
03-27-87 ACUERDO número 127 por el que se expedirá título profesional a los egresados de las escuelas que en el mismo se determinan y que actualmente prestan sus servicios en instituciones dependientes de la Federación o de los Estados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Educación Pública.-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales.-Of.: 205.1.3.1052.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, incisos a) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24, fracciones IV y IX, de la Ley Federal Educación; 1o. y 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativa el Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y 2o. y 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que, con el objeto de estimular a los profesores que habiendo concluido sus estudios en alguna de las escuelas que adelante se mencionan y que actualmente prestan sus servicios en instituciones dependientes de la Federación o de los Estados y a la fecha no han obtenido el título profesional correspondiente, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública les ofrezca la oportunidad de obtener dicho título;

Que, de esta manera, se beneficia en forma directa a los egresados en las generaciones 1983-1984, 1984-1985 y 1985-1986, de los planteles que se mencionan en el presente ordenamiento y que, con esto, se alienta y motiva la superación profesional de los mismos, y

Que, como respuesta positiva a la solicitud planteada por Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ante la Secretaría de Educación Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 127, POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A LOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS QUE EN EL MISMO SE DETERMINAN Y QUE ACTUALMENTE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS.

ARTICULO 1o.-Podrán obtener título profesional, conforme a lo previsto en este Acuerdo, quienes hayan concluido el plan de estudios correspondientes y estén a la fecha prestando sus servicios en instituciones dependientes de la Federación o de los Estados.

ARTICULO 2o.-Se expedirá título profesional a los egresados en las generaciones 1983-1984, 1984-1985 y 1985-1986, de las escuelas que a continuación se mencionan:

I.-Escuelas Normales Superiores Federales y las del mismo nivel educativo que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

II.-Escuela Normal de Especialización.

III.-Escuela Normal de Biblioteconomía y Archivonomía.

IV.-Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Industrial.

ARTICULO 3o.-Además de lo establecido en los artículos anteriores, los aspirantes deberán cumplir cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de 8 en sus estudios profesionales y presentar una hoja de crédito escalafonario anual, con la máxima puntuación;
- b) Haber cumplido cinco años de servicio en la especialidad respectiva;
- c) Ser autor de una obra publicada, pedagógica o de otro carácter científico, relacionada con la especialidad;
- d) Presentar una memoria de labores correspondientes a un año lectivo;
- e) Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias sobre la especialidad, o
- f) Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 4o.-Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea una Comisión Coordinadora de Titulación integrada de la siguiente manera:

Presidente: El Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica.

Vicepresidente: El Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación.

Secretario: El Director General de Educación Normal.

Vocales: El Director General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio.

El Director General de Asuntos Jurídicos y Laborales.

El Director General de Profesiones.

Tres representantes que al efecto designe el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y por conducto de su Presidente.

ARTICULO 5o.-La Comisión Coordinadora de Titulación, una vez integrada, elaborará el instructivo general que comprenda los mecanismos operativos para dar cumplimiento al presente Acuerdo, así como los programas de trabajo con sus calendarizaciones correspondientes. En el instructivo se establecerán las funciones del Secretario General Ejecutivo, quien será designado por la Comisión, dará fe de sus actos y autorizará, con su firma, los documentos emanados de ella.

ARTICULO 6o.-Los aspirantes a obtener el título profesional conforma a lo establecido en este Acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

- a) Solicitud de examen de antecedentes académicos;
- b) Antecedentes de preparación;
- c) Certificado de estudios profesionales;
- d) Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el artículo 8o. de este Acuerdo;
- e) Copia certificada del acta de nacimiento;

f) Constancia de servicios;

g) Solicitud de registro de título, y

h) Las constancias necesarias para acreditar los requisitos establecidos en los artículos 1o., 2o, y 3o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 7o.-La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de las cuales estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTICULO 8o.-Las direcciones generales de las que dependen las escuelas que se mencionan en el artículo 7o., deberán formar un protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.

Al efecto, la Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las comisiones dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará un control y registro de la documentación relativa y remitirá, a las mencionadas direcciones generales, las copias correspondientes. Un representante de la dirección general de que se trate firmará de conformidad al calce de la razón que deberá anotarse en el reverso de cada título profesional.

ARTICULO 9o.-Con base en el presente Acuerdo se expedirán, según el caso, los siguientes títulos profesionales:

I.-Profesor de Educación Media;

II.-Profesor de Educación Especial;

III.-Profesor de Biblioteconomía;

IV.-Profesor de Archivonomía;

V.-Profesor de Capacitación para el Trabajo Industrial, y

VI.-Profesor de Capacitación para el Trabajo Administrativo.

Invariablemente, el título profesional deberá señalar el área o especialidad que corresponda al aspirante, de conformidad con el certificado de estudios profesionales.

ARTICULO 10.-Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el director general de la unidad administrativa correspondiente. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 11.-La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto, integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Año del Normalismo Mexicano".

México, D.F., 24 de marzo de 1987.-El Secretario de Educación Pública, Miguel González Avelar.-Rúbrica.
